

cinas.—Como el Registro Civil no está llevado con uniformidad en toda la República y las leyes y disposiciones sobre la materia no exigen muchos de los datos que son indispensables para los trabajos de la Dirección de Estadística, los Jueces ó encargados del Registro Civil se sujetarán á los modelos que envíe aquella oficina; en la inteligencia de que cada Juzgado civil podrá pedir el número de modelos ó esqueletos impresos que juzguen necesarios para la puntual remisión de los datos cada trimestre.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva librar las órdenes respectivas.»

Lo que por acuerdo superior se trascribe á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva remitir al Ministerio de Fomento la noticia trimestral á que se refiere la inserta comunicación.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Juez Civil de

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY

PARA LA PROPAGACION Y CONSERVACION DE LA VACUNA EN EL ESTADO.

Art. 1º Con objeto de evitar el desarrollo y con-

tagio de la viruela, es obligación de todos los habitantes del Estado estar vacunados ó vacunarse en el tiempo y modo que previene esta ley.

Art. 2º Las autoridades políticas de todos los municipios quedan encargadas de conservar y propagar gratuitamente la vacuna en todos los lugares habitados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se establece en esta capital una oficina cuyo jefe será el Director del Hospital Civil, encargada de mantener constantemente la cantidad de linfa vacunal que fuere necesaria al consumo de la ciudad y á surtir los pedidos que se hicieren de las demás municipalidades.

Art. 4º Los Alcaldes primeros inmediatamente que reciban la presente ley, se proveerán del virus vacuno que fuere necesario, pidiéndolo por esta vez al Gobierno del Estado, si no lo hubiere en las poblaciones, y desde luego que lo reciban procederán á citar por medio de los jueces auxiliares, cuarteles y policía á todos los vecinos de ambos sexos que no estuvieren vacunados, á fin de que ocurran al lugar que se designe para que se les ministre el preservativo. Para esta operación los médicos encargados de ella señalarán los días y horas más apropiadas, y en los lugares donde no hubiere facultativos, los Alcaldes primeros encomendarán la vacunación y recolección de la vacuna á los peritos que juzguen á propósito.

Art. 5º En esta Capital y en las poblaciones donde las circunstancias lo exijan podrá haber dos ó más casillas donde semanariamente se administre la vacuna, todas bajo la inspección del Director del Hospital civil en esta ciudad y de el médico que

designen las autoridades políticas en las demás municipalidades. Los encargados de estas casillas llevarán un registro en el que conste el nombre del vacunado, el sexo, edad, domicilio y persona de quien dependa en caso de ser menor de edad ó pertenecer al sexo femenino.

Art. 6º Las autoridades políticas tendrán obligación de excitar á todos los habitantes de sus respectivos municipios en los términos que prescribe el artículo 4º cuando menos una vez al mes para que ocurran á vacunarse los que no lo estuvieren; bajo el concepto que si no lo hicieren despues de una excitativa, se les impondrá la multa de dos pesos, aplicándose el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de que la autoridad mande vacunar al infractor.

Art. 7º Todos los individuos que fueren vacunados tienen obligación de presentarse ó ser presentados por las personas de quienes dependan, á los ocho días siguientes, á la oficina que les impartió la vacuna, bajo la multa de dos peses, la que sólo les será dispensada si justificaren ausencia, enfermedad ú otra causa legal para no hacerlo.

Art. 8º Los padres de familia, preceptores, jefes de oficinas y en general todos los encargados de algún número colectivo de personas tienen obligación de investigar si están vacunadas, y en caso de no estarlo, avisarán inmediatamente á la autoridad política local, la que ordenará se les administre el preservativo, sin eximir de la multa á los que hubieren incurrido en ella conforme á esta ley.

Art. 9º Los encargados de las casillas cuidarán de recojer la linfa necesaria para que nunca falte aun cuando no hubiere personas vacunadas recién-

temente, teniendo las precauciones que aconseja la ciencia para evitar las inoculaciones de humores dañosos.

Art. 10. La vacunación en las casillas establecidas por la autoridad será gratuita.

Art. 11. Los médicos de Sanidad, donde los hubiere y los encargados de la vacuna, tienen obligación de ocurrir á administrarla á las cárceles, cuarteles ú otros establecimientos, á donde fueren llamados con este objeto y que por sus reglamentos estuviere prohibida la salida de sus individuos.

Art. 12. Es obligación de los encargados de vacunar, remitir mensualmente al Alcalde primero una noticia de los individuos á quienes hayan vacunado. En los lugares donde hubiere varias casillas, esa noticia se rendirá al inspector de ellas, quien á su vez la presentará en general á la autoridad política local.

Art. 13. El Director de la Escuela de Medicina, por vía de práctica, pondrá á disposición del Director del Hospital civil el número de estudiantes que éste designe para que le ayuden en la vacunación, pudiendo ser éstos los encargados de las casillas de que habla el artículo 5º

Art. 14. Los jueces del estado civil tienen obligación de prevenir á los padres que se presenten á registrar el nacimiento de una criatura, ocurran á vacunarla lo más tarde á los cuarenta días de nacida. Igualmente al autorizar los matrimonios deberán cerciorarse si los contrayentes están vacunados, dando aviso á la autoridad política local de los que no lo estuvieren para que ésta haga efectiva la multa de que habla el artículo 6º

Art. 15. Los preceptores tendrán especial cuida-

do semanariamente, el día de la vacuna, de examinar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de éstos al Alcalde primero para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el artículo 6º

Art. 16. Cuando hubiere duda si una persona estuviere vacunada, servirá de comprobación la cicatriz que dejare la pústula ó la boleta del Médico ó encargado de la vacuna que la hubiere administrado. Esta constancia se extenderá gratuitamente y en papel simple aun cuando el que hubiere vacunado sea médico particular.

Art. 17. Las multas de que habla esta ley en caso de infracción, se impondrán directamente á los varones mayores de edad y á los padres ó jefes de familia cuando se tratare de mujeres ó menores de 21 años. La autoridad política local tendrá especial cuidado de que el producto de estas multas se destine en esta Ciudad, al Hospital civil, cuyo Director cuidará de que se invierta de preferencia en los gastos de conservación de la vacuna. En las demás municipalidades se les dará una inversión análoga.

Art. 18. Siempre que la autoridad tuviere conocimiento de que haya personas no vacunadas en alguna parte, dispondrá sean citadas ellas ó las personas de quienes dependan, para hacer la investigación del caso. Cuando éste resultare cierto hará efectiva la multa de que habla el artículo 6º por cada persona no vacunada.

Art. 19. Todo médico que tuviere conocimiento de algún caso de viruelas, dará aviso á la autoridad

política para que se tomen las medidas necesarias á prevenir el contagio.

Art. 20. Para la propagación y conservación de la vacuna se tendrán presentes las instrucciones del Consejo de Salubridad publicadas en 10 de Febrero de 1857, de las cuales se tendrán en cada municipalidad, oficina para vacunar y casillas, los ejemplares necesarios, observándose como reglamento económico para la vacunación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 5 de Abril de 1887.—
B. Reyes.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

INSTRUCCION PARA VACUNAR

EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO.

«La vacuna es una enfermedad que tiene mucha analogía con las viruelas y que en el hombre se desarrolla por la inoculación del humor contenido en unas pústulas que suelen salir en las tetas de las vacas, ó en las que esta inoculación ha] producido en las personas. Ella preserva casi constantemente por largo tiempo de las viruelas, y atenúa singularmente la acción de esta enfermedad en los casos muy raros en que no basta á impedirla. Algunas veces se altera y entonces es inutil y se le llama vacuna falsa.

«La vacuna verdadera presenta los caracteres siguientes: En los tres primeros días después de la vacunación, ninguna novedad se advierte en las pi-